

AUTO DE FECHA 13 DE MAYO DE 2022

(Por el cual se corrige los valores del mandamiento de pago y del auto de seguir adelante con la ejecución en el proceso de cobro coactivo número 2200D2007-002),

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INSTITUTO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ" - ICETEX, en uso de las facultades previstas en la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006, el Decreto 380 de 2007, la Resolución No. 666 de 2009, Resolución No 662 del 10 de mayo de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 5º de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006 establece que *“Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.”*

Que el numeral 1 del artículo 2º de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006 señaló, para las entidades públicas que tengan cartera a su favor la obligación de establecer el reglamento interno del recaudo de cartera.

Que mediante Resolución 666 de 2009 se expidió el Reglamento del Procedimiento Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” ICETEX, de conformidad con las normas del Estatuto Tributario, con el fin de recaudar todas aquellas obligaciones a su favor

Que mediante fallo de primera instancia proferido dentro de la investigación disciplinaria expediente No 59-07-03 fecha 14 de agosto de 2007, La Secretaría General del ICETEX resuelve:

“QUINTO: Sancionar al doctor PABLO EMILIO OLIVEROS SORIA, identificado con cedula de Ciudadanía No. 2.254.584 de Ataco, quien presto sus servicios desde el 16 de marzo de 1980 al 28 de febrero de 2007, en su condición de Profesional Universitario Grado 3020 Código 10, con funciones de Coordinador del Grupo de Tesorería del Icetex adscrito a la Regional Bogotá, para la época de los hechos, con SUSPENSIÓN en el ejercicio del cargo, por el término de un (1) mes, con fundamento en el Inciso 2º del Artículo 46 de la Ley 734 de 2002, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Conviértase con fundamento en el inciso 3º del artículo 46 de la ley 734 de 2002, la sanción descrita en el numeral anterior, al doctor PABLO EMILIO OLIVEROS SORIA, en MULTA equivalentes a un (1) mes de salario para la época de los hechos, que corresponde a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.201.685.00), según certificación expedida por la Dra. Myriam Cardona Giraldo, Jefe de la División de Talento Humano, correspondiente al salario devengado por el disciplinado en el lapso de 1 mes, liquidado para la época de los hechos, en consideración en no poderse hacer efectiva la suspensión en el cargo, por encontrarse retirado del servicio público.”

Que mediante Resolución número 0762 de fecha 25 de septiembre de 2008, "por la cual se ordena la ejecución de una sanción disciplinaria" La Presidenta del ICETEX, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales resolvió:

"ARTICULO 1°: Hacer efectiva la sanción impuesta Fallo de Primera Instancia de Investigación Disciplinaria del 14 de agosto de 2007, en el sentido de SANCIONAR DISCIPLINARIAMENTE al señor PABLO EMILIO OLIVEROS SORIA identificado con cedula de ciudadanía número 2.254.584 en su condición de Profesional Universitario Código 3020 Grado 10, con funciones de Coordinador del Grupo de Tesorería del ICETEX adscrito a la Regional Bogotá para la época de los hechos objeto de la investigación, con Multa de un (1) mes de salario que devengaba al momento de la ocurrencia de los mismos, correspondiente a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.201.685.00), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído y en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 3- del artículo 172 de la Ley 734 de 2002."

Que el acto administrativo, de fecha 14 de agosto de 2007 por medio del cual se impone la sanción se encuentra debidamente ejecutoriado desde el 7 de octubre de 2007 y, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en la Ley, presta mérito ejecutivo y su cobro puede emprenderse de conformidad con el artículo 829 del Estatuto Tributario¹.

Que, de acuerdo con el auto de fecha 9 de mayo de 2011 el funcionario ejecutor Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICETEX libró orden de pago en los siguientes términos:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE JURISDICCION COACTIVA contra PABLO EMILIO OLIVEROS SORIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.254.854 de Ataco (Tolima) y favor del INSTITUTO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX "MARIANO OSPINA PEREZ", por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1,802,527 M/CTE) por concepto de la multa impuesta en providencia del 14 de agosto de 2007 exigible desde el 7 de octubre de 2007, fecha en la cual dicha providencia cobro ejecutoria, y los intereses legales respectivos."

Que, mediante auto de seguir adelante con la ejecución de fecha 16 de diciembre de 2020 La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra el señor PABLO EMILIO OLIVEROS SORIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.254.854 de Ataco (Tolima) y a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX "MARIANO OSPINA PÉREZ", por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$1.802.527) por concepto de la multa impuesta en providencia del 14 de agosto de 2007 exigible desde el 7 de octubre de 2007."

Que una vez verificado el proceso de cobro coactivo desde el inicio del trámite se pudo establecer que el mandamiento de pago ordena la cancelación de una suma diferente a la que el fallo de primera instancia y la resolución que ordena la ejecución al exfuncionario,

¹ **ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

situación que debe ser corregida en aplicación a la materialización de la orden impartida en los actos administrativos que sancionan con multa al señor PABLO EMILIO OLIVEROS.

Que de acuerdo con lo regulado en el artículo 132 del Código General del Proceso², es deber del Juez sanear aquellos vicios que puedan configurarse como nulidad al igual que corregir las demás irregularidades que se adviertan en el proceso y el presente asunto es claro que la suma ordenada en el auto que libró orden de pago no corresponde al valor de la multa impuesta mediante el fallo de primera instancia y la resolución confirmatoria de la sanción, razón por la cual corresponde corregir la liquidación inicialmente elaborada con el fin de informar al ejecutado el valor a pagar.

La facultad que le asiste al Juez y en caso en particular funcionario Ejecutor de corregir los errores que afecten el normal funcionamiento del proceso han sido ratificadas por el Consejo de Estado así:

“En virtud de la finalidad del proceso judicial la efectividad de los derechos – el Juez goza de amplias potestades en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión, o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde a lo dispuesto en el artículo 180-5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias, así la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.”

(...) En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni mucho menos, es factor de la legitimidad de función jurisdiccional.”³

Que verificada la existencia de la irregularidad en la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 9 de mayo de 2011 y en el auto de seguir adelante con la ejecución de fecha 16 diciembre de 2020 es necesario corregir la suma consignada en las providencias y señalar que el valor corresponde a UN MILLON DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.201.685), el que efectivamente fue ordenado en los actos administrativos sancionatorios.

Y conforme a lo normado en la ley 1952 de 2019 y a lo establecido para el cobro de intereses⁴, los cuales se aplicarán al valor inicialmente imputado por concepto de multa desde la fecha de la ejecutoria y hasta cuando efectivamente se realice el pago.

² **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

³ Consejo de Estado Sección Cuarta Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez Sentencia 26 de septiembre de 2013, radicado 0800-123-333-004-2012-00173-01.

⁴ **ARTÍCULO 237. PAGO Y PLAZO DE LA MULTA**

(...)

En cualquiera de los casos anteriores, cuando se presente mora en el pago de la multa, el moroso deberá cancelar el monto de la misma con los correspondientes intereses corrientes.

Que una vez realizada la corrección en la liquidación del crédito con corte 31 de mayo de 2022 de acuerdo con lo señalado en el fallo sancionatorio de primera instancia de fecha 4 de agosto de 2007 y la resolución número 0762 de fecha 25 de septiembre de 2008 arroja los siguientes valores:

CAPITAL	\$1.201.685
INTERESES	\$3.146.089
TOTAL	\$4.347.774

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el mandamiento de pago de fecha 9 de mayo de 2011, en lo referente a la suma consignada e indicar que se libra mandamiento de pago por UN MILLON DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.201.685)

SEGUNDO: CORREGIR el auto mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 16 de diciembre de 2020, en lo referente a la suma consignada e indicar que se ordena seguir adelante con la ejecución por UN MILLON DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.201.685).

TERCERO: LIQUIDAR la sanción impuesta e incluir los intereses de mora que se hayan causado sobre la suma indicada en el artículo precedente, con posterioridad a la fecha de ejecutoria del acto administrativo en la forma prevista por el artículo 237 de la Ley 1952 de 2019.

CUARTO: PUBLICAR: la presente Resolución, en la página web del ICETEX en el micrositio de notificaciones judiciales, enlace <https://web.icetex.gov.co/atencion-al-ciudadano/notificaciones-judiciales>.

QUINTO: RECURSOS Contra el presente auto no procede recurso en atención a lo regulado en el artículo 831-1 del Estatuto Tributario⁵.

PUBLIQUÉSE Y CUMPLÁSE



ANA LUCY CASTRO CASTRO
 Jefe Oficina Asesora Jurídica
 Funcionario Ejecutor

Proyectó: Luz Mary Aponte Castelblanco /Contratista OAJ

Revisó: Sandra Grisel Zuleta Hurtado / Profesionales OAJ

⁵ **ARTICULO 833-1. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.** <Artículo adicionado por el artículo 78 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

Revisó: Alejandra Patricia Ospina Florez / Profesionales OAJ

